

María Pilar Canedo

Multas y competencia en España tras ECN+



Se apreciará
contratación,
resolución de
pronunciado
y duración, si
señalado en l



@mpc_mp



Las opiniones
vertidas en esta
presentación no
vinculan a la
institución para la
que trabajo

Gracias por vuestra





La CNMC multa con 5,76 millones de euros a las dos principales farmacéuticas productoras de radiofármacos PET en España

06 Feb 2021

nota de prensa: Competencia

- Los radiofármacos se utilizan en pruebas de medicina nuclear para cáncer.
- Las empresas formaron un cártel que se repartió, al menos durante radiofármaco.
- Esa conducta afectó a hospitales públicos y privados y produjo un €
- La Comisión sanciona también a dos de sus directivos como respor



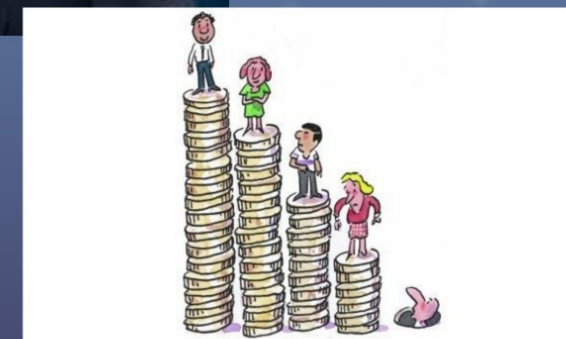
Twitter

Javier Serrano Chamizo @Chamizoserrano

La CNMC, apostando por la compra pública socialmente estratégica.



Un cártel de farmaceuticas pactó precios de sus productos para detección de cáncer. Descubriendo el abuso de precios de un fármaco farmaceutico en una época en el que el gasto sanitario es crecientemente importante en España. Un cártel de ...



La CNMC multa con 5,76 millones de euros a las dos principales farmacéuticas productoras de radiofármacos PET en España

09 Feb 2021

nota de prensa Competencia

- Los radiofármacos se utilizan en pruebas de medicina nuclear para cáncer.
- Las empresas formaron un cártel que se repartió, al menos durante radiofármaco.
- Esa conducta afectó a hospitales públicos y privados y produjo un e
- La Comisión sanciona también a dos de sus directivos como respor



← **Twitter**



Javier Serrano Chamizo
@ChamizoSerrano

...

La CNMC, apostando por la compra pública socialmente estratégica.



edicina nuclear para

ió, al menos durante

vados y produjo un e

ectivos como respor



Twitter



Javier Serrano Chamizo
@ChamizoSerrano

...

La CNMC, apostando por la compra pública socialmente estratégica.

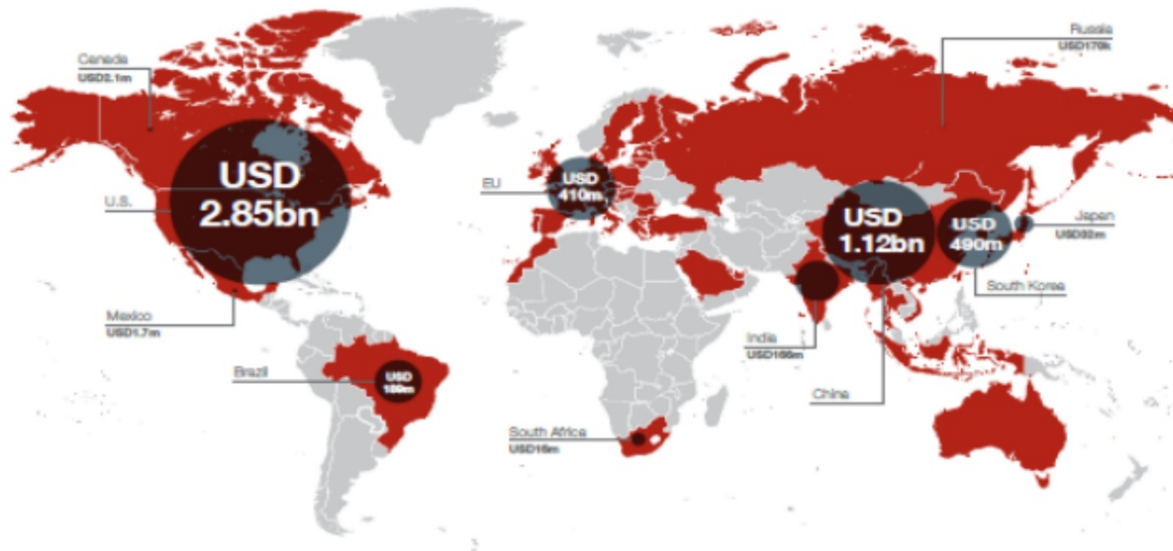


Un cártel de farmacéuticas pactó precios de sus productos para detección de cá...
Descubierto el abuso de precios de un duopolio farmacéutico en una época en el
que el gasto sanitario es crecientemente importante en España. Un cártel de ...
elmundo.es



Risks of Non-Compliance - Competition in 2015

Global fine levels



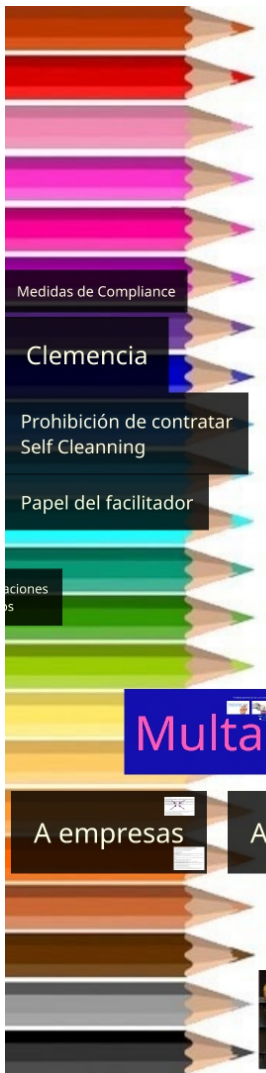
Statistics from selected jurisdictions are approximate and reflect fine levels and exchange rates at the time of writing and may not be exhaustive. 2015 U.S. statistics are for the U.S. fiscal year, October 1 2014 to September 30 2015. All other countries' statistics cover the 2015 calendar year. No fines were assessed in Australia or Singapore in 2015.



oliance -
5



data at the time of writing and may not be exhaustive.
Other countries' statistics cover the 2015 calendar year.



Medidas de Compliance

Clemencia

Prohibición de contratar
Self Cleaning

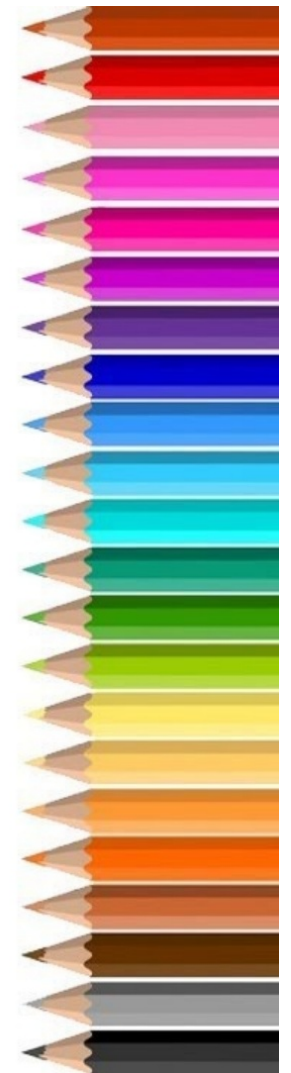
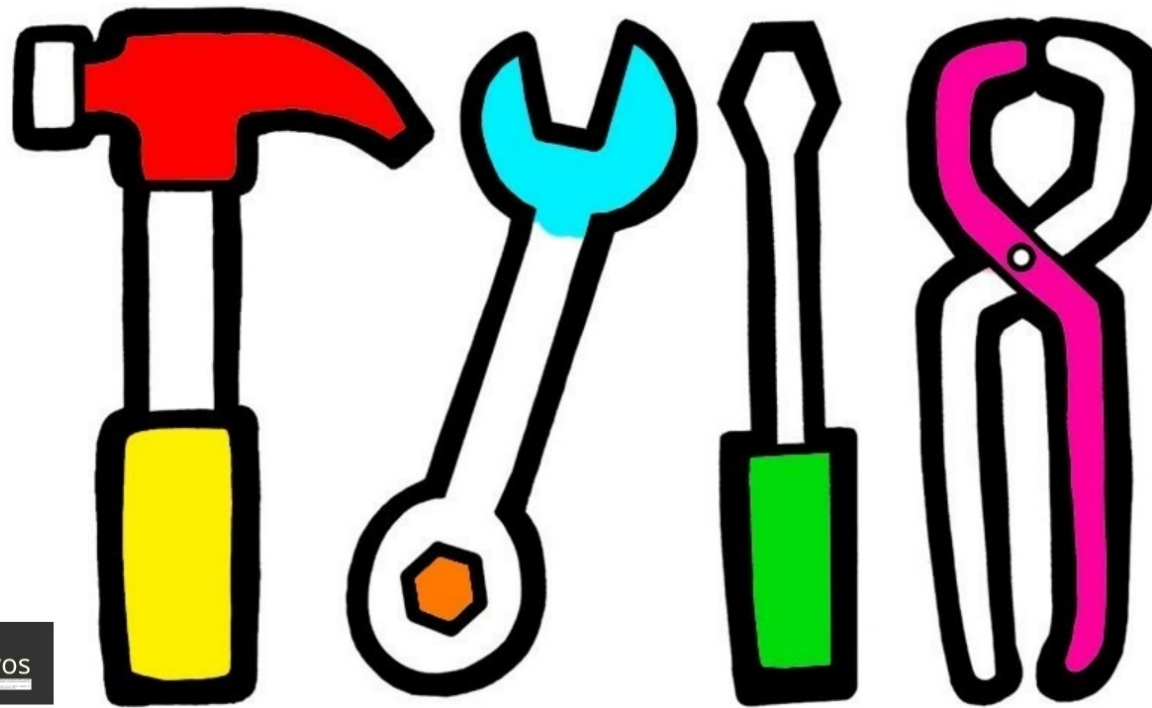
Papel del facilitador

aciones
s

Multas

A empresas

A directivos





Los datos de formación están sujetos a la normativa para la protección de datos. El contenido de estos datos puede ser objeto de formación en una forma en la que se garantice su confidencialidad y seguridad en la medida de lo posible.



Medidas de Compliance

Clemencia

Prohibición de contratar
Self Cleaning

Papel del facilitador

Reclamaciones
de daños

Resumen general de los aspectos



Multas

Finalidad general de las sanciones



A empresas



1. Sanción a empresas
2. Sanción a directivos
3. Sanción a personas físicas
4. Sanción a personas jurídicas
5. Sanción a personas físicas y jurídicas
6. Sanción a personas físicas y jurídicas
7. Sanción a personas físicas y jurídicas
8. Sanción a personas físicas y jurídicas
9. Sanción a personas físicas y jurídicas
10. Sanción a personas físicas y jurídicas

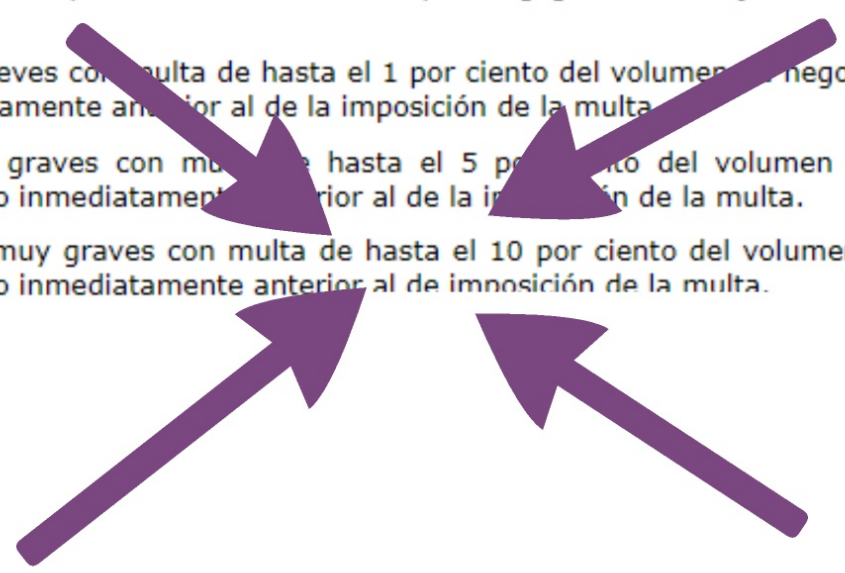
A directivos

2. Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 60.000 euros a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.

Artículo 63. Sanciones.

1. Los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta el 1 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
 - b) Las infracciones graves con multa de hasta el 5 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
 - c) Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.
- 

3. En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:

- a) Las infracciones leves con multa de 100.000 a 500.000 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 500.001 a 10 millones de euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de más de 10 millones de euros.

Artículo 64. Criterios para la determinación del importe de las sanciones.

1. El importe de las sanciones se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:
 - a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.
 - b) La cuota de mercado de la empresa o empresas responsables.
 - c) El alcance de la infracción.
 - d) La duración de la infracción.
 - e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.
 - f) Los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción.
 - g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en relación con cada una de las empresas responsables.
2. Para fijar el importe de las sanciones se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias agravantes:
 - a) La comisión repetida de infracciones tipificadas en la presente Ley.
 - b) La posición de responsable o instigador de la infracción.
 - c) La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas.
 - d) La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora, sin perjuicio de la posible consideración como infracción independiente según lo previsto en el artículo 62.
3. Para fijar el importe de la sanción se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias atenuantes:
 - a) La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.
 - b) La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas.
 - c) La realización de actuaciones tendentes a reparar el daño causado.
 - d) La colaboración activa y efectiva con la Comisión Nacional de la Competencia llevada a cabo fuera de los supuestos de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 65 y 66 de esta Ley.

rectivos

2. Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 60.000 euros a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.

Finalidad general de las sanciones



Principios en que deben basarse

Disuasión

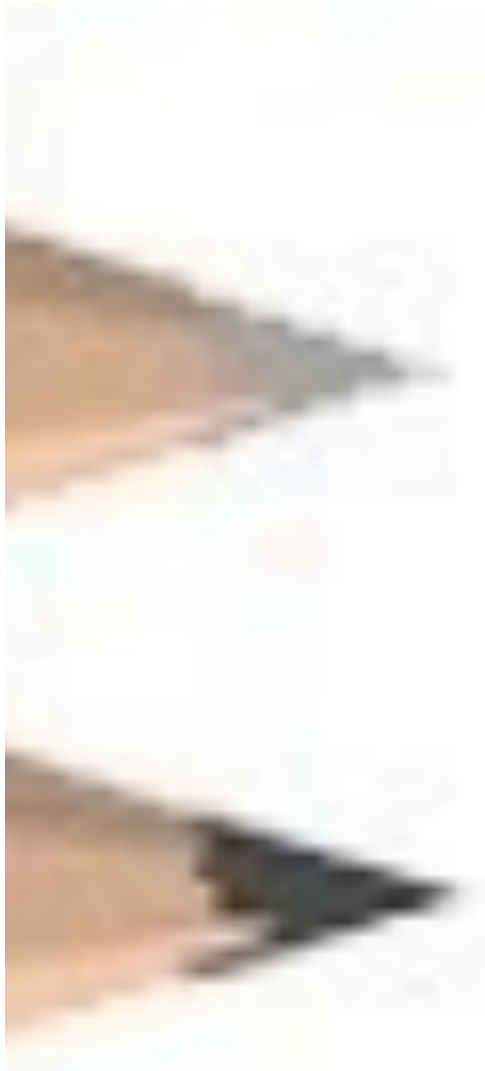


Principios en que deben basarse

Disuasión



INFRACCIÓN COMETIDA





When the cat is away ...



Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/C 298/11)



III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

- 2356** *Comunicación de 6 de febrero de 2009, de la Comisión Nacional de la Competencia, sobre la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea.*



Roj: STS 112/2015 - ECLI: ES:TS:2015:112

Id Cendoj: 28079130032015100017

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 3

Fecha: 29/01/2015

Nº de Recurso: 2872/2013

Nº de Resolución:

Procedimiento: CONTENCIOSO - APELACION

Ponente: MANUEL CAMPOS SANCHEZ-BORDONA

Tipo de Resolución: Sentencia

Resoluciones del caso: SAN 2876/2013,
STS 112/2015

Quinto.- La interpretación del artículo 63.1 de la Ley 15/2007 según los criterios hermenéuticos usuales en **Derecho** conduce a esta Sala a concluir que los porcentajes fijados como límites superiores de las posibles multas (esto es, el uno, cinco o diez por ciento del "volumen de negocios total de la empresa infractora", según se trate de infracciones leves, graves o muy graves respectivamente) constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje. La preposición "hasta" que se repite por tres veces, una para cada porcentaje, en el artículo 63.1 de la Ley 15/2007 -denota el término o límite máximo del volumen de ventas utilizable a efectos del cálculo de la sanción (dejamos al margen, por el momento, el significado del adjetivo "total" aplicado al sustantivo "volumen de negocios").

La cuantificación de las sanciones por infracción de la normativa de **competencia** llevada a cabo según las pautas de la Comunicación de 6 de febrero de 2009 implica en un primer momento fijar el "importe básico de la sanción" sin sujeción a escala alguna. Puede emplearse como valor base un porcentaje incluso del treinta por ciento del volumen de ventas afectado por la infracción. A esta cifra se le aplica, además, ulteriormente un "coeficiente de ajuste" según las circunstancias agravantes o atenuantes que se agreguen, lo que permite que por cada una de las agravantes que pueden ser, obviamente, varias- se aumente el importe básico en un porcentaje adicional de entre un cinco y un quince por ciento. Y sólo en una tercera fase se ajusta, "cuando proceda", la cantidad así obtenida a los límites fijados en el artículo 63 de la Ley 15/2007. El método implica, en una buena parte de los casos, establecer un sango al alza de los importes de las multas no adaptado a las exigencias del principio de proporcionalidad, para aplicar ulteriormente sólo a modo de correctivo el porcentaje del diez por ciento del volumen de negocios.

Pues bien, este método de cálculo podrá ser aceptable en aplicación del artículo 23 del Reglamento 1/2003 para las sanciones que impone la Comisión Europea (e ello no referiremos acto seguido) pero no se aviene con la norma legal española. El artículo 63 de la Ley 15/2007 marca los límites para la imposición de las sanciones en cada una de las tres categorías de infracciones no en cuanto "umbral de nivelación" sino en cuanto cifras máximas de una escala de sanciones pecuniarias en el seno de la cual ha de individualizarse la multa. Se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica. Cada uno de esos tres porcentajes precisa por su cualidad de tope o techo de la respuesta sancionadora aplicable a la infracción más reprochable de las posibles dentro de su categoría, han de servir de referencia para, a partir de ellos y hacia abajo, calcular la multa que ha de imponerse al resto de infracciones.

Incluso si admitiéramos -a efectos dialécticos, pues ya hemos rechazado esta interpretación- que el porcentaje del diez por ciento constituye en la Ley 15/2007 un mero "umbral de nivelación", el problema de la inexistencia de unos valores mínimo y máximo para fijar previamente la multa seguiría subsistiendo. La existencia en nuestro ordenamiento de este tipo de límites ulteriores presupone que las respuestas sancionadoras han sido previamente determinadas, e individualizada la pena, conforme a las reglas legales y las exigencias constitucionales de taxatividad en el **derecho** punitivo. Por poner un ejemplo fácilmente comprensible, las penas privativas de libertad han de imponerse en función de los años de prisión que marquen los tipos correspondientes, no al margen de éstos. Y sólo después, en ciertos casos, la Ley fija un "límite máximo" excepcional, o cláusula de cierre, de "cumplimiento efectivo", de modo que condenas válidamente impuestas, según las pautas legales, a decenas o cientos de años queden ulteriormente "limitadas" (artículo 76 del Código Penal) a sólo cuarenta, por ejemplo. Pero la limitación, repetimos, opera una vez que las sanciones penales han sido fijadas conforme a las reglas legales que marcan los máximos y mínimos del tiempo de prisión aplicable a cada delito. No cabría en nuestro **Derecho** punitivo que esta operación, anterior a la de aplicar la cláusula de cierre, se llevara a cabo sin la existencia de un precepto legal que previera el máximo de la propia sanción.

Otra cosa es que el legislador nacional, dentro de su legítimo margen de configuración normativa, hubiera decidido adoptar, de modo expreso y reconocido, las mismas pautas de fijación de las sanciones nacionales que figuran, en términos muy elementales, en el artículo 23 del Reglamento 1/2003

JURISPRUDENCIA

Quinto.- La interpretación del artículo 63.1 de la Ley 15/2007 según los criterios hermenéuticos usuales en **Derecho** conduce a esta Sala a concluir que los porcentajes fijados como límites superiores de las posibles multas (esto es, el uno, cinco o diez por ciento del "volumen de negocios total de la empresa infractora", según se trate de infracciones leves, graves o muy graves respectivamente) constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje. La preposición "hasta" -que se repite por tres veces, una para cada porcentaje, en el artículo 63.1 de la Ley 15/2007 - denota el término o límite máximo del volumen de ventas utilizable a efectos del cálculo de la sanción (dejamos al margen, por el momento, el significado del adjetivo "total" aplicado al sustantivo "volumen de negocios").

La cuantificación de las sanciones por infracción de la normativa de **competencia** llevada a cabo según las pautas de la Comunicación de 6 de febrero de 2009 implica en un primer momento fijar el "importe básico de la sanción" sin sujeción a escala alguna. Puede emplearse como valor base un porcentaje incluso del treinta

La cuantificación de las sanciones por infracción de la normativa de **competencia** llevada a cabo según las pautas de la Comunicación de 6 de febrero de 2009 implica en un primer momento fijar el "importe básico de la sanción" sin sujeción a escala alguna. Puede emplearse como valor base un porcentaje incluso del treinta por ciento del volumen de ventas afectado por la infracción. A esta cifra se le aplica, además, ulteriormente un "coeficiente de ajuste" según las circunstancias agravantes o atenuantes que se aprecien, lo que permite que por cada una de las agravantes -que pueden ser, obviamente, varias- se aumente el importe básico en un porcentaje adicional de entre un cinco y un quince por ciento. Y sólo en una tercera fase se ajusta, "cuando proceda", la cantidad así obtenida a los límites fijados en el artículo 63 de la Ley 15/2007. El método implica, en una buena parte de los casos, establecer un sesgo al alza de los importes de las multas no adaptado a las exigencias del principio de proporcionalidad, para aplicar ulteriormente sólo a modo de correctivo el porcentaje del diez por ciento del volumen de negocios.

Pues bien, este método de cálculo podrá ser aceptable en aplicación del artículo 23 del Reglamento 1/2003 para las sanciones que impone la Comisión Europea (a ello nos referiremos acto seguido) pero no se aviene con la norma legal española. El artículo 63 de la Ley 15/2007 marca los límites para la imposición de las sanciones en cada una de las tres categorías de infracciones no en cuanto "umbral de nivelación" sino en cuanto cifras máximas de una escala de sanciones pecuniarias en el seno de la cual ha de individualizarse la multa. Se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica. Cada uno de esos tres porcentajes, precisamente por su cualidad de tope o techo de la respuesta sancionadora aplicable a la infracción más reprochable de las posibles dentro de su categoría, han de servir de referencia para, a partir de ellos y hacia abajo, calcular la multa que ha de imponerse al resto de infracciones.

sancionadora aplicable a la infracción más reprochable de las posibles dentro de su categoría, han de servir de referencia para, a partir de ellos y hacia abajo, calcular la multa que ha de imponerse al resto de infracciones.

Incluso si admitiéramos -a efectos dialécticos, pues ya hemos rechazado esta interpretación- que el porcentaje del diez por ciento constituye en la Ley 15/2007 un mero "umbral de nivelación", el problema de la inexistencia de unos valores mínimo y máximo para fijar previamente la multa seguiría subsistiendo. La existencia en nuestro ordenamiento de este tipo de límites ulteriores presupone que las respuestas sancionadoras han sido previamente determinadas, e individualizada la pena, conforme a las reglas legales y las exigencias constitucionales de taxatividad en el **derecho** punitivo. Por poner un ejemplo fácilmente comprensible, las penas privativas de libertad han de imponerse en función de los años de prisión que marquen los tipos correspondientes, no al margen de éstos. Y sólo después, en ciertos casos, la Ley fija un "límite máximo" excepcional, o cláusula de cierre, de "cumplimiento efectivo", de modo que condenas válidamente impuestas, según las pautas legales, a decenas o cientos de años queden ulteriormente "limitadas" (artículo 76 del Código Penal) a sólo cuarenta, por ejemplo. Pero la limitación, repetimos, opera una vez que las sanciones penales han sido fijadas conforme a las reglas legales que marcan los máximos y mínimos del tiempo de prisión aplicable a cada delito. No cabría en nuestro **Derecho** punitivo que esta operación, anterior a la de aplicar la cláusula de cierre, se llevara a cabo sin la existencia de un precepto legal que previera el máximo de la propia sanción.

Otra cosa es que el legislador nacional, dentro de su legítimo margen de configuración normativa, hubiera decidido adoptar, de modo

excepcional, o cláusula de cierre, de cumplimiento efectivo, de modo que condenas raramente impuestas, según las pautas legales, a decenas o cientos de años queden ulteriormente "limitadas" (artículo 76 del Código Penal) a sólo cuarenta, por ejemplo. Pero la limitación, repetimos, opera una vez que las sanciones penales han sido fijadas conforme a las reglas legales que marcan los máximos y mínimos del tiempo de prisión aplicable a cada delito. No cabría en nuestro **Derecho** punitivo que esta operación, anterior a la de aplicar la cláusula de cierre, se llevara a cabo sin la existencia de un precepto legal que previera el máximo de la propia sanción.

Otra cosa es que el legislador nacional, dentro de su legítimo margen de configuración normativa, hubiera decidido adoptar, de modo expreso y reconocido, las mismas pautas de fijación de las sanciones nacionales que figuran, en términos muy elementales, en el artículo 23 del Reglamento 1/2003

Artículo 13

Multas a empresas y asociaciones de empresas

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades administrativas nacionales de competencia puedan bien imponer, mediante decisión en el marco de su propio procedimiento de aplicación, o solicitar en procedimientos judiciales no penales la imposición de sanciones pecuniarias eficaces, proporcionadas y disuasorias a las empresas y asociaciones de empresas cuando, de forma deliberada o por negligencia, infrinjan los artículos 101 o 102 del TFUE.
2. Los Estados miembros velarán como mínimo por que las autoridades administrativas nacionales de competencia puedan bien imponer, mediante decisión en el marco de su propio procedimiento de aplicación, o solicitar en procedimientos judiciales no penales la imposición de sanciones pecuniarias eficaces, proporcionadas y disuasorias a las empresas y asociaciones de empresas. Las sanciones se determinarán en proporción al total de su volumen de negocios mundial, cuando, deliberadamente o por negligencia:
 - a) se nieguen a cumplir con la inspección contemplada en el artículo 6, apartado 2;
 - b) hayan roto los precintos colocados por los agentes o sus acompañantes acreditados o designados por las autoridades nacionales de competencia a que hace referencia el artículo 6, apartado 1, letra d);
 - c) en respuesta a una pregunta contemplada en el artículo 6, apartado 1, letra e), den una respuesta incorrecta, engañosa, omitan o se nieguen a dar una respuesta completa;
 - d) faciliten información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a una solicitud mencionada en el artículo 8, o no faciliten la información en el plazo fijado;
 - e) no comparezcan en una entrevista contemplada en el artículo 9;
 - f) no respeten una decisión contemplada en los artículos 10, 11 y 12.
3. Los Estados miembros velarán por que los procedimientos contemplados en los apartados 1 y 2 permitan imponer multas efectivas, proporcionadas y disuasorias.
4. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las disposiciones legislativas nacionales que permitan la imposición de sanciones en los procesos judiciales penales, siempre que la aplicación de esas disposiciones no afecte a la aplicación efectiva y uniforme de los artículos 101 y 102 del TFUE.
5. Los Estados miembros velarán por que, a efectos de imponer multas a sociedades matrices y a sucesores legales y económicos de empresas, se aplique el concepto de empresa.

y disuasorias a las empresas y asociaciones de empresas. Las sanciones se determinarán en proporción al total de su volumen de negocios mundial, cuando, deliberadamente o por negligencia:

- a) se nieguen a cumplir con la inspección contemplada en el artículo 6, apartado 2;
- b) hayan roto los precintos colocados por los agentes o sus acompañantes acreditados o designados por las autoridades nacionales de competencia a que hace referencia el artículo 6, apartado 1, letra d);
- c) en respuesta a una pregunta contemplada en el artículo 6, apartado 1, letra e), den una respuesta incorrecta, engañosa, omitan o se nieguen a dar una respuesta completa;
- d) faciliten información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a una solicitud mencionada en el artículo 8, o no faciliten la información en el plazo fijado;
- e) no comparezcan en una entrevista contemplada en el artículo 9;
- f) no respeten una decisión contemplada en los artículos 10, 11 y 12.

3. Los Estados miembros velarán por que los procedimientos contemplados en los apartados 1 y 2 permitan imponer multas efectivas, proporcionadas y disuasorias.

4. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las disposiciones legislativas nacionales que permitan la imposición de sanciones en los procesos judiciales penales, siempre que la aplicación de esas disposiciones no afecte a la aplicación efectiva y uniforme de los artículos 101 y 102 del TFUE.

5. Los Estados miembros velarán por que, a efectos de imponer multas a sociedades matrices y a sucesores legales y económicos de empresas, se aplique el concepto de empresa.

mente las normas sobre

Artículo 14

Cálculo del importe de las multas

1. Los Estados miembros velarán por que cuando las autoridades nacionales de competencia determinen el importe de la multa correspondiente a una infracción de los artículos 101 o 102 del TFUE se tenga en cuenta tanto la gravedad como la duración de la infracción.
2. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades nacionales de competencia puedan tener en cuenta, al determinar el importe de la multa que debe imponerse por una infracción de los artículos 101 o 102 del TFUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 3, de la Directiva 2014/104/UE, toda indemnización abonada como resultado de un acuerdo extrajudicial.
3. Los Estados miembros velarán por que cuando se imponga una multa por infracción de los artículos 101 o 102 del TFUE a una asociación de empresas tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros y esta no sea solvente, la asociación esté obligada a recabar las contribuciones de sus miembros hasta cubrir el importe de la multa.
4. Los Estados miembros velarán por que, cuando las contribuciones contempladas en el apartado 3 no se hayan abonado íntegramente a la asociación de empresas en un plazo fijado por las autoridades nacionales de competencia, estas puedan exigir el pago de la multa directamente a cualquiera de las empresas cuyos representantes sean miembros de los órganos decisorios de la asociación. Cuando sea necesario para garantizar el pago íntegro de la multa, y una vez que las autoridades nacionales de competencia hayan exigido el pago a estas empresas, también podrán exigir el pago del importe pendiente de la multa a cualquiera de los miembros de la asociación que estuvieran activos en el mercado en el que se cometió la infracción. No obstante, el pago previsto por el presente apartado no se

Artículo 14

Cálculo del importe de las multas

1. Los Estados miembros velarán por que cuando las autoridades nacionales de competencia determinen el importe de la multa correspondiente a una infracción de los artículos 101 o 102 del TFUE se tenga en cuenta tanto la gravedad como la duración de la infracción.
2. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades nacionales de competencia puedan tener en cuenta, al determinar el importe de la multa que debe imponerse por una infracción de los artículos 101 o 102 del TFUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 3, de la Directiva 2014/104/UE, toda indemnización abonada como resultado de un acuerdo extrajudicial.
3. Los Estados miembros velarán por que cuando se imponga una multa por infracción de los artículos 101 o 102 del TFUE a una asociación de empresas tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros y esta no sea solvente, la asociación esté obligada a recabar las contribuciones de sus miembros hasta cubrir el importe de la multa.
4. Los Estados miembros velarán por que, cuando las contribuciones contempladas en el apartado 3 no se hayan abonado íntegramente a la asociación de empresas en un plazo fijado por las autoridades nacionales de competencia, estas puedan exigir el pago de la multa directamente a cualquiera de las empresas cuyos representantes sean miembros de los órganos decisorios de la asociación. Cuando sea necesario para garantizar el pago íntegro de la multa, y una vez que las autoridades nacionales de competencia hayan exigido el pago a estas empresas, también podrán exigir el pago del importe pendiente de la multa a cualquiera de los miembros de la asociación que estuvieran activos en el mercado en el que se cometió la infracción. No obstante, el pago previsto por el presente apartado no se exigirá a aquellas empresas que demuestren que no aplicaron la decisión infractora de la asociación y que no tuvieron conocimiento de su existencia o bien se distanciaron activamente de ella antes de que se iniciara la investigación.

Artículo 15

Importe máximo de la multa

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de competencia puedan imponer a cada empresa o asociación de empresas que participen en una infracción de los artículos 101 o 102 del TFUE una multa máxima no inferior al 10 % del total de su volumen de negocios mundial total de la empresa o la asociación de empresas realizado en el ejercicio social anterior a la decisión contemplada en el artículo 13, apartado 1.
 2. Cuando una infracción cometida por una asociación de empresas se refiera a las actividades de sus miembros, la cuantía máxima de la multa no será inferior al 10 % de la suma del volumen de negocios mundial de cada uno de los miembros que opere en el mercado cuyas actividades se vean afectadas por la infracción de la asociación. No obstante, la responsabilidad financiera de cada empresa con respecto al pago de la multa no excederá de la cantidad máxima fijada de conformidad con el apartado 1.
- 

ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/2007, DE 3 DE JULIO, DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

31 DE JULIO DE 2020

https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/ministerio/participacion_publica/audiencia/ficheros/ECO_Pol_AP_20200731_MAIN_APL_ECN.pdf

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY
15/2007, DE 3 DE JULIO, DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
31/07/2020

Este documento tiene carácter de borrador y no debe ser utilizado para fines de consulta pública. El texto definitivo será el que se publique en el Boletín Oficial del Estado.

El presente documento es propiedad de la Administración Económica y Hacienda y no debe ser reproducido ni distribuido sin el consentimiento expreso de la misma.

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/2007, DE 3 DE JULIO, DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

31/07/2020

https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/ministerio/participacion_publica/audiencia/ficheros/ECO_Pol_AP_20200731_APL_ECN.pdf

Ventilado. Se modifica la letra d) del apartado 3 del artículo 64, que queda redactada como sigue:

"d) La colaboración activa y efectiva con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevada a cabo fuera de los supuestos de procedimiento de transacción regulado en el artículo 50 bis y de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 65 y 66."

En el caso de modificación de la ley, la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (L.P.A.C.) establece que la modificación de la ley debe ser aprobada por el Consejo de Ministros. En el caso de modificación de la ley, la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (L.P.A.C.) establece que la modificación de la ley debe ser aprobada por el Consejo de Ministros.

PREÁMBULO

I

1. Los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente ley las siguientes sanciones, para cada una de las infracciones señaladas:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta el 1 por ciento del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- b) Las infracciones graves con multa de hasta el 5 por ciento del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- c) Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

La aplicación efectiva del derecho de la competencia garantiza mercados competitivos, más abiertos y justos, en los que las empresas compiten sobre la base de sus méritos generando riqueza y creando puestos de trabajo. Dicha aplicación protege además a los consumidores de las prácticas comerciales que generan precios de bienes y servicios a niveles artificialmente elevados y aumenta sus posibilidades de elección de bienes y servicios de mayor calidad.

La consecución de estos objetivos de la política de competencia requiere de autoridades de competencia dotadas de las facultades e instrumentos necesarios para garantizar la existencia de una competencia efectiva en los

1. Los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente ley las siguientes sanciones, para cada una de las infracciones declaradas:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta el 1 por ciento del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- b) Las infracciones graves con multa de hasta el 5 por ciento del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- c) Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

audiencia/ticneros

Veintiséis. Se modifica la letra d) del apartado 3 del artículo 64, que queda redactada como sigue:

“d) La colaboración activa y efectiva con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevada a cabo fuera de los supuestos de procedimiento de transacción regulado en el artículo 50 bis y de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 65 y 66.”

“Artículo 50 bis. Procedimiento de transacción.

1. La Dirección de Competencia podrá, antes del cierre de la instrucción, acordar el inicio de un procedimiento de transacción en expedientes incoados por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas de conformidad con los artículos 1, 2 y 3. El procedimiento transaccional supone para las partes incoadas en un procedimiento sancionador de esta ley la posible reducción de la multa que pudiera imponerse por reconocer su responsabilidad en el ilícito.

2. Las partes interesadas podrán informar, por escrito o verbalmente, a la Dirección de Competencia, con carácter previo a la incoación del expediente o una vez incoado este, de su interés en iniciar conversaciones con la finalidad

“Artículo 50 bis. Procedimiento de transacción.

1. La Dirección de Competencia podrá, antes del cierre de la instrucción, acordar el inicio de un procedimiento de transacción en expedientes incoados por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas de conformidad con los artículos 1, 2 y 3. El procedimiento transaccional supone para las partes incoadas en un procedimiento sancionador de esta ley la posible reducción de la multa que pudiera imponerse por reconocer su responsabilidad en el ilícito.

2. Las partes interesadas podrán informar, por escrito o verbalmente, a la Dirección de Competencia, con carácter previo a la incoación del expediente o una vez incoado este, de su interés en iniciar conversaciones con la finalidad

de iniciar un procedimiento de transacción. Sin perjuicio de lo anterior, esta manifestación de interés no implica que las partes interesadas dispongan de un derecho a transacción en expedientes incoados por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas de conformidad con los artículos 1, 2 y 3.

3. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a propuesta de la Dirección de Competencia, podrá reducir el importe de la multa correspondiente al solicitante de transacción hasta un 15 por ciento, si la solicitud de transacción se presenta antes de la notificación del pliego de concreción de hechos, y hasta un 10 por ciento, si la solicitud se presenta posteriormente y hasta el cierre de la instrucción.

4. La reducción del importe de la multa concedida a una empresa será aplicable, en el mismo porcentaje, a la multa que pudiera imponerse a sus representantes legales o a las personas integrantes de los órganos directivos que hayan intervenido en la infracción, siempre y cuando éstos queden incluidos en la solicitud de transacción presentada por la empresa.

5. La reducción del importe de la multa resultante del procedimiento de transacción se sumará a la reducción del importe de la multa de la que pudieran beneficiarse los solicitantes de clemencia.”

14-1-2019 85 Clases Oficiales de la Unión Europea

DIRECTIVA (CE) 2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 11 de diciembre de 2013

encaminada a dotar a las autoridades de cooperación de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas de competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior

(Texto pertinente a efectos del EEE)

MÉTODO PARA LA FIJACIÓN DE LAS MULTAS

9. Sin perjuicio del punto 37, la Comisión utilizará la metodología siguiente, en dos etapas, para fijar las multas a las empresas o asociaciones de empresas.
10. En primer lugar, la Comisión determinará un importe de base para cada empresa o asociación de empresas (véase el apartado 1 *infra*).
11. En segundo lugar, podrá ajustar este importe de base, al alza o a la baja (véase el apartado 2 *infra*).

1) Importe de base de la multa

12. El importe de base se fijará por referencia al valor de las ventas según la metodología siguiente.

A. Determinación del valor de las ventas

13. Con el fin de determinar el importe de base de la multa, la Comisión utilizará el valor de las ventas de bienes o servicios realizadas por la empresa, en relación directa o indirecta,⁽⁵⁾ con la infracción, en el sector geográfico correspondiente dentro del territorio del Espacio Económico Europeo («EEE»). La Comisión utilizará normalmente las ventas de la empresa durante el último ejercicio social completo de su participación en la infracción (en lo sucesivo, «el valor de las ventas»).
14. Cuando la infracción de una asociación de empresas se refiera a las actividades de sus miembros, el valor de las ventas corresponderá en general a la suma del valor de las ventas de sus miembros.
15. Con el fin de determinar el valor de las ventas de una empresa, la Comisión utilizará los mejores datos disponibles de esta empresa.
16. Cuando los datos facilitados por una empresa sean incompletos o poco fidedignos, la Comisión podrá determinar el valor de las ventas de esta empresa sobre la base de datos parciales que haya obtenido y/o de cualquier otra información que considere pertinente o adecuada.
17. El valor de las ventas se determinará antes de la aplicación del IVA y otros impuestos directamente vinculados a las ventas.
18. Cuando la dimensión geográfica de una infracción sobrepase el territorio del EEE (por ejemplo en el caso de carteles mundiales), las ventas de la empresa dentro del EEE pueden no reflejar debidamente el peso de cada empresa en la infracción. Es lo que puede ocurrir en el caso de acuerdos mundiales de reparto de mercados.

En tales circunstancias, para reflejar al mismo tiempo el volumen agregado de las ventas correspondientes en el EEE y el peso relativo de cada empresa en la infracción, la Comisión podrá calcular el valor total de las ventas de bienes o servicios en relación con la infracción en el sector geográfico (más extenso que el EEE) en cuestión, determinar la proporción de las ventas de la empresa en el EEE en relación con el total de las ventas en el sector geográfico, y multiplicar el valor de las ventas de la empresa en el EEE por esta proporción.

A. Circunstancias agravantes

28. El importe de base de la multa podrá incrementarse cuando la Comisión constate la existencia de circunstancias agravantes, por ejemplo:
 - persistencia o reincidencia en una infracción idéntica o similar tras haber constatado la Comisión o una autoridad nacional de competencia que la empresa ha vulnerado las disposiciones del artículo 81 o del artículo 82; el importe de base se incrementará hasta en un 100 % por infracción probada;
 - negativa a cooperar u obstrucción en la investigación;
 - función de responsable o de instigador de la infracción. La Comisión prestará también especial atención a toda medida adoptada con el fin de obligar a otras empresas a participar en la infracción y/o a toda medida de represalia adoptada contra otras empresas con el fin de hacer respetar las prácticas ilícitas.

B. Circunstancias atenuantes

29. El importe de base de la multa podrá reducirse cuando la Comisión constate la existencia de circunstancias atenuantes, por ejemplo:
 - cuando la empresa en cuestión aporte la prueba de que ha puesto fin a la infracción tras las primeras intervenciones de la Comisión; esto no se aplicará a los acuerdos o prácticas de carácter secreto (en particular, los carteles);
 - cuando la empresa en cuestión aporte la prueba de que la infracción se cometió por negligencia;
 - cuando la empresa en cuestión aporte la prueba de que su participación en la infracción es sustancialmente limitada y demuestre por tanto que, durante el tiempo en que se adhirió a los acuerdos ilícitos, dicha empresa eludió efectivamente la aplicación de los mismos adoptando un comportamiento competitivo en el mercado; el mero hecho de que una empresa haya participado en una infracción durante un periodo de tiempo más breve que las demás no se considerará circunstancia atenuante, puesto que esta circunstancia ya se refleja en el importe de base;
 - cuando la empresa en cuestión coopere efectivamente con la Comisión, fuera del ámbito de aplicación de la Comunicación sobre la clemencia, y más allá de sus obligaciones jurídicas de cooperar;
 - cuando el comportamiento anticompetitivo haya sido autorizado o fomentado por las autoridades públicas o la normativa.⁽⁶⁾

C. Incremento específico para garantizar un efecto disuasorio

B. Determinación del importe de base de la multa

19. El importe de base de la multa se vinculará a una proporción del valor de las ventas, determinada en función del grado de gravedad de la infracción, multiplicada por el número de años de infracción.
20. La valoración de la gravedad se hará caso por caso para cada tipo de infracción, considerando todas las circunstancias pertinentes.
21. Por regla general, la proporción del valor de las ventas que se tendrá en cuenta se fijará en un nivel que podrá alcanzar hasta el 30 %.
22. Con el fin de decidir si la proporción del valor de las ventas considerada en un determinado caso debería situarse en la parte inferior o superior de esta escala, la Comisión tendrá en cuenta una serie de factores, como la naturaleza de la infracción, la cuota de mercado combinada de todas las partes interesadas, la dimensión geográfica de la infracción, y la aplicación efectiva o no de las prácticas delictivas.
23. Los acuerdos,⁽⁷⁾ horizontales de fijación de precios, de reparto de mercados y de limitación de la producción, que suelen ser secretos, se cuentan, por su propia naturaleza, entre los casos más graves de restricción de la competencia. En el marco de la política de competencia, deben ser sancionados con severidad. Por tanto, la proporción de las ventas considerada para este tipo de infracciones se situará generalmente en el extremo superior de la escala.
24. Con el fin de tener plenamente en cuenta la duración de la participación de cada empresa en la infracción, el importe determinado en función del valor de las ventas (véanse los puntos 20 a 23 *supra*) se multiplicará por el número de años de participación en la infracción. Los periodos inferiores a un semestre se contarán como medio año; los periodos de más de seis meses pero de menos de un año se contarán como un año completo.
25. Además, independientemente de la duración de la participación de una empresa en la infracción, la Comisión incluirá en el importe de base una suma comprendida entre el 1 % y el 25 % del valor de las ventas, tal y como se define en la sección A anterior con el fin de disuadir a las empresas incluso de participar en acuerdos horizontales de fijación de precios, de reparto de mercados y de limitación de la producción. La Comisión podrá aplicar también este importe adicional en el caso de otras infracciones. Para decidir la proporción del valor de las ventas que debe tenerse en cuenta en un caso determinado, la Comisión considerará una serie de factores, en particular los que se mencionan en el punto 22.
26. Cuando el valor de las ventas de empresas que participan en una infracción sea similar, pero no idéntico, la Comisión podrá fijar un mismo importe de base para cada una de estas empresas. Además, al determinar el importe de base de la multa, la Comisión utilizará cifras redondeadas.

2) Ajustes del importe de base

C. Incremento específico para garantizar un efecto disuasorio

30. La Comisión prestará especial atención a la necesidad de garantizar que las multas presenten un efecto suficientemente disuasorio; con este fin, podrá aumentar la multa impuesta a aquellas empresas que tengan un volumen de negocios particularmente importante mas allá de las ventas de bienes y servicios a que se refiere la infracción.
31. Asimismo, la Comisión tendrá en cuenta la necesidad de incrementar la sanción para superar el importe de las ganancias ilícitas obtenidas gracias a la infracción, cuando sea posible proceder a este cálculo.

D. Límite máximo legal

32. Por cada empresa o asociación de empresas que participen en la infracción, la multa no podrá superar el 10 % del volumen de negocios total realizado durante el ejercicio social anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003.
33. Cuando la infracción de una asociación esté relacionada con las actividades de sus miembros, la multa no podrá ser superior al 10 % del importe global del volumen de negocios total de cada uno de los miembros que opere en el mercado cuyas actividades se vean afectadas por la infracción de la asociación.

E. Comunicación sobre la clemencia

34. La Comisión aplicará las normas relativas a la clemencia de acuerdo con las condiciones expuestas en la Comunicación aplicable.

F. Capacidad contributiva

35. En circunstancias excepcionales, la Comisión podrá, previa solicitud, tener en cuenta la incapacidad contributiva de una empresa en un contexto económico y social particular. La Comisión no concederá por este concepto ninguna reducción de la multa por la mera constatación de una situación financiera desfavorable o deficitaria. La reducción sólo podrá concederse sobre la base de pruebas objetivas de que la imposición de una multa, en las condiciones fijadas por las presentes Directrices, pondría irremediablemente en peligro la viabilidad económica de la empresa en cuestión y conduciría a privar a sus activos de todo valor.

CONSIDERACIONES FINALES

MÉTODO PARA LA FIJACIÓN DE LAS MULTAS

9. Sin perjuicio del punto 37, la Comisión utilizará la metodología siguiente, en dos etapas, para fijar las multas a las empresas o asociaciones de empresas.
10. En primer lugar, la Comisión determinará un importe de base para cada empresa o asociación de empresas (véase el apartado 1 *infra*).
11. En segundo lugar, podrá ajustar este importe de base, al alza o a la baja (véase el apartado 2 *infra*).

1) Importe de base de la multa

12. El importe de base se fijará por referencia al valor de las ventas según la metodología siguiente.

A. Determinación del valor de las ventas

13. Con el fin de determinar el importe de base de la multa, la Comisión utilizará el valor de las ventas de bienes o servicios realizadas por la empresa, en relación directa o indirecta⁽⁶⁾ con la infracción, en el sector geográfico correspondiente dentro del territorio del Espacio Económico Europeo («EEE»). La Comisión utilizará normalmente las ventas de la empresa durante el último ejercicio social completo de su participación en la infracción (en lo sucesivo, «el valor de las ventas»).
14. Cuando la infracción de una asociación de empresas se refiera a las actividades de sus miembros, el valor de las ventas corresponderá en general a la suma del valor de las ventas de sus miembros.
15. Con el fin de determinar el valor de las ventas de una empresa, la Comisión utilizará los mejores datos disponibles de esta empresa.
16. Cuando los datos facilitados por una empresa sean incompletos o poco fidedignos, la Comisión podrá determinar el valor de las ventas de esta empresa sobre la base de datos parciales que haya obtenido y/o de cualquier otra información que considere pertinente o adecuada.
17. El valor de las ventas se determinará antes de la aplicación del IVA y otros impuestos directamente vinculados a las ventas.
18. Cuando la dimensión geográfica de una infracción sobrepasa el territorio del EEE (por ejemplo en el caso de carteles mundiales), las ventas de la empresa dentro del EEE pueden no reflejar debidamente el peso de cada empresa en la infracción. Es lo que puede ocurrir en el caso de acuerdos mundiales de reparto de mercados.
En tales circunstancias, para reflejar al mismo tiempo el volumen agregado de las ventas correspondientes en el EEE y el peso relativo de cada empresa en la infracción, la Comisión podrá calcular el valor total de las ventas de bienes o servicios en relación con la infracción en el sector geográfico (más extenso que el EEE) en cuestión, determinar

B. Determinación del importe de base de la multa

19. El importe de base de la multa se vinculará a una proporción del valor de las ventas, determinada en función del grado de gravedad de la infracción, multiplicada por el número de años de infracción.
20. La valoración de la gravedad se hará caso por caso para cada tipo de infracción, considerando todas las circunstancias pertinentes.
21. Por regla general, la proporción del valor de las ventas que se tendrá en cuenta se fijará en un nivel que podrá alcanzar hasta el 30 %.
22. Con el fin de decidir si la proporción del valor de las ventas considerada en un determinado caso debería situarse en la parte inferior o superior de esta escala, la Comisión tendrá en cuenta una serie de factores, como la naturaleza de la infracción, la cuota de mercado combinada de todas las partes interesadas, la dimensión geográfica de la infracción, y la aplicación efectiva o no de las prácticas delictivas.
23. Los acuerdos ⁽²⁾ horizontales de fijación de precios, de reparto de mercados y de limitación de la producción, que suelen ser secretos, se cuentan, por su propia naturaleza, entre los casos más graves de restricción de la competencia. En el marco de la política de competencia, deben ser sancionados con severidad. Por tanto, la proporción de la ventas considerada para este tipo de infracciones se situará generalmente en el extremo superior de la escala.
24. Con el fin de tener plenamente en cuenta la duración de la participación de cada empresa en la infracción, el importe determinado en función del valor de las ventas (véanse los puntos 20 a 23 *supra*) se multiplicará por el número de años de participación en la infracción. Los períodos inferiores a un semestre se contarán como medio año; los períodos de más de seis meses pero de menos de un año se contarán como un año completo.
25. Además, independientemente de la duración de la participación de una empresa en la infracción, la Comisión incluirá en el importe de base una suma comprendida entre el 1 % y el 25 % del valor de las ventas, tal y como se define en la sección A anterior con el fin de disuadir a las empresas incluso de participar en acuerdos horizontales de fijación de precios, de reparto de mercados y de limitación de la producción. La Comisión podrá aplicar también este importe adicional en el caso de otras infracciones. Para decidir la proporción del valor de las ventas que debe tenerse en cuenta en un caso determinado, la Comisión considerará una serie de factores, en particular los que se mencionan en el punto 22.
26. Cuando el valor de las ventas de empresas que participan en una infracción sea similar, pero no idéntico, la Comisión podrá fijar un mismo importe de base para cada una de estas empresas. Además, al determinar el importe de base de la multa, la Comisión utilizará cifras redondeadas.

2) Ajustes del importe de base

A. Circunstancias agravantes

28. El importe de base de la multa podrá incrementarse cuando la Comisión constate la existencia de circunstancias agravantes, por ejemplo:

- persistencia o reincidencia en una infracción idéntica o similar tras haber constatado la Comisión o una autoridad nacional de competencia que la empresa ha vulnerado las disposiciones del artículo 81 o del artículo 82; el importe de base se incrementará hasta en un 100 % por infracción probada;
- negativa a cooperar u obstrucción en la investigación;
- función de responsable o de instigador de la infracción. La Comisión prestará también especial atención a toda medida adoptada con el fin de obligar a otras empresas a participar en la infracción y/o a toda medida de represalia adoptada contra otras empresas con el fin de hacer respetar las prácticas ilícitas.

B. Circunstancias atenuantes

29. El importe de base de la multa podrá reducirse cuando la Comisión constate la existencia de circunstancias atenuantes, por ejemplo:

- cuando la empresa en cuestión aporte la prueba de que ha puesto fin a la infracción tras las primeras intervenciones de la Comisión; esto no se aplicará a los acuerdos o prácticas de carácter secreto (en particular, los carteles);
- cuando la empresa en cuestión aporte la prueba de que la infracción se cometió por negligencia;
- cuando la empresa en cuestión aporte la prueba de que su participación en la infracción es sustancialmente limitada y demuestre por tanto que, durante el tiempo en que se adhirió a los acuerdos ilícitos, dicha empresa eludió efectivamente la aplicación de los mismos adoptando un comportamiento competitivo en el mercado; el mero hecho de que una empresa haya participado en una infracción durante un periodo de tiempo más breve que las demás no se considerará circunstancia atenuante, puesto que esta circunstancia ya se refleja en el importe de base;
- cuando la empresa en cuestión coopere efectivamente con la Comisión, fuera del ámbito de aplicación de la Comunicación sobre la clemencia, y más allá de sus obligaciones jurídicas de cooperar;
- cuando el comportamiento anticompetitivo haya sido autorizado o fomentado por las autoridades públicas o la normativa⁽⁸⁾.

C. Incremento específico para garantizar un efecto disuasorio

C. Incremento específico para garantizar un efecto disuasorio

30. La Comisión prestará especial atención a la necesidad de garantizar que las multas presenten un efecto suficientemente disuasorio; con este fin, podrá aumentar la multa impuesta a aquellas empresas que tengan un volumen de negocios particularmente importante mas allá de las ventas de bienes y servicios a que se refiere la infracción.
31. Asimismo, la Comisión tendrá en cuenta la necesidad de incrementar la sanción para superar el importe de las ganancias ilícitas obtenidas gracias a la infracción, cuando sea posible proceder a este cálculo.

D. Límite máximo legal

32. Por cada empresa o asociación de empresas que participen en la infracción, la multa no podrá superar el 10 % del volumen de negocios total realizado durante el ejercicio social anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1/2003.
33. Cuando la infracción de una asociación esté relacionada con las actividades de sus miembros, la multa no podrá ser superior al 10 % del importe global del volumen de negocios total de cada uno de los miembros que opere en el mercado cuyas actividades se vean afectadas por la infracción de la asociación.

E. Comunicación sobre la clemencia

34. La Comisión aplicará las normas relativas a la clemencia de acuerdo con las condiciones expuestas en la Comunicación aplicable.

F. Capacidad contributiva

35. En circunstancias excepcionales, la Comisión podrá, previa solicitud, tener en cuenta la incapacidad contributiva de una empresa en un contexto económico y social particular. La Comisión no concederá por este concepto ninguna reducción de la multa por la mera constatación de una situación financiera desfavorable o deficitaria. La reducción sólo podrá concederse sobre la base de pruebas objetivas de que la imposición de una multa, en las condiciones fijadas por las presentes Directrices, pondría irremediabilmente en peligro la viabilidad económica de la empresa en cuestión y conduciría a privar a sus activos de todo valor.

CONSIDERACIONES FINALES





@mpc_mp



Las opiniones
vertidas en esta
presentación no
vinculan a la
institución para la
que trabajo



Gracias por vuestra atención